



Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

DICTAMEN N.º 004-16-DEE-CC

CASO N.º 0003-16-EE

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, al amparo del artículo 166 de la Constitución de la República, envió al presidente de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º T. 7313-SNJ-16-371, del 16 de junio de 2016, la notificación de la renovación de la declaratoria del estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016, acto contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio de 2016.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0003-16-EE, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación que obra a foja 6 del proceso.

El Pleno del Organismo en sesión del 22 de junio de 2016, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole al juez Manuel Viteri Olvera, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 0893-CCE-SG-SUS-2016 del 22 de junio de 2016, por el cual se remite el expediente del caso.

El juez sustanciador mediante auto del 27 de enero de 2016 a las 09:34, avocó conocimiento de la presente causa, procediendo a notificar al legitimado activo el contenido de la misma, así como al procurador general del Estado y a la presidenta de la Asamblea Nacional.

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

El texto del Decreto Ejecutivo N.º 1101, que contiene la declaratoria del estado de excepción objeto del presente caso, es el siguiente:

Nº 1101

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

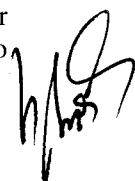
Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece a la Secretaría de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que el día de 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, en fechas posteriores hubo réplicas de aquellos.

Que en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santo Domingo, Los Ríos, Santa Elena y Guayas, se produjeron efectos más adversos de los eventos telúricos y sus réplicas; por ello fue necesario declarar el estado de excepción en dichas provincias, mediante decreto ejecutivo No. 1001 de 17 de abril de 2016.



Que siendo entendible la intención de los afectados por reanudar su propósito de vida ellos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida e integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, por lo que es necesario tomar medidas para prevenir esos actos;

Que el Ministerio de Coordinación de Seguridad, mediante oficio No. MICS-DM-2016-0372 de 14 de junio de 2016, solicitó la renovación del estado de excepción.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República: y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- RENOVAR el estado de excepción en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos del desastre natural de 16 de abril de 2016 y sus réplicas.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN NACIONAL en todo el territorio nacional hacia las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; de tal manera que todas las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas;

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.



Artículo 6.- Esta renovación del estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas.

Artículo 7.- Notifíquese de esta renovación de la declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 8.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles en riesgo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Artículo 9.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Coordinación de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social; y la Secretaría de Gestión de Riesgos.

Dado en Quito, a 16 de junio de 2016.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o no de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio de 2016, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales y salvaguardar la división de las funciones del Estado.





Naturaleza jurídica de los estados de excepción

Esta Corte ha manifestado que el estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para proscribir problemas, así como defender los derechos de los ciudadanos que desarrollan su existencia dentro del territorio nacional y que a causa de eventos imprevisibles, dichos derechos no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal.

Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el estado de excepción puede implicar la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada. En el derecho internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 27, señala lo siguiente:

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-8-87, ha indicado que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados

de excepción, es el respeto de los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado¹. Adicionalmente, nos indica: "... como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado"².

Entonces, es necesario rescatar de esta opinión consultiva que si bien la suspensión de garantías puede ser una medida necesaria, debe operar en el marco del paradigma democrático y no puede hablarse de una suspensión de la titularidad de los derechos sino, en todo caso, de su ejercicio.

En el derecho interno, el artículo 165 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: "Durante el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución".

En concordancia con lo mencionado, la Corte Constitucional en el dictamen N.º 001-13-DEE-CC³, se ha pronunciado sobre el estado de excepción en la siguiente forma:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis ya sea evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 30 de enero de 1987, párrafo 20.

² Ibidem, párrafo 27.

³ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC. Caso N.º 0006-12-EE del 4 de septiembre de 2013.



Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Corresponde a la Corte Constitucional establecer con claridad los problemas jurídicos constitucionales y legales, cuya resolución es necesaria para decidir sobre la constitucionalidad o no de la renovación de la declaratoria de los estados de excepción.

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio de 2016, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. El Decreto Ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio de 2016, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

- 1. El Decreto Ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio de 2016, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

La Constitución de la República en su artículo 166 señala que el presidente de la República, es quien notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, para efectos de su control de constitucionalidad.

De ahí que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 1101, se renueva la declaratoria del estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Santa Elena, Los Ríos y Guayas, que fueron afectadas por el movimiento sísmico del pasado 16 de abril de 2016; y el referido decreto ejecutivo ha sido notificado dentro de los plazos respectivos.

Al mismo tiempo, se debe precisar si el decreto ejecutivo objeto de control constitucional se encuentra conforme a lo que determina el artículo 164⁴ de la Constitución de la República y el artículo 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales señalan las causales y los requisitos de forma que deben contener los decretos de renovación de declaratoria de estado de excepción, siendo estos los siguientes:

Identificación de los hechos y la causal constitucional que se invoca

El presidente de la República señala entre los considerandos del decreto ejecutivo N.º 1101, que luego del movimiento telúrico suscitado el 16 de abril de 2016 y sus réplicas, de lo cual resultaron mayormente afectados los habitantes de las provincias de Esmeraldas y Manabí, luego de haber sido evacuados los pobladores de sus respectivas viviendas, “ellos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas”.

Es decir, en el Decreto Ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio de 2016, se ha identificado con suma precisión los hechos que originan la decisión de renovar la anterior declaratoria de estado de excepción en las provincias afectadas por el terremoto del 16 de abril pasado (contenida en los Decretos Ejecutivos Nros. 1001 y 1002 del 17 y 18 de abril de 2016, respectivamente); es decir que los habitantes de las provincias de Esmeraldas y Manabí tienen la intención de retornar a sus viviendas (muchas de ellas destruidas y no aptas para habitar), no obstante del peligro inminente que ello representa, y que pone en evidente peligro su vida e integridad física.

De otro lado se debe tener presente que de conformidad con el artículo 164 de la Norma Suprema, la presidenta o presidente de la República podrá decretar estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.





En el presente caso, la causa que originó la declaratoria de estado de excepción y su posterior renovación es el desastre natural (terremoto) que sacudió y afectó gravemente a las provincias de Manabí y Esmeraldas, así como ocasionó daños en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Santa Elena, Los Ríos y Guayas. Por tanto, se ha dado cumplimiento al primer requisito que exige el control formal de la declaratoria o renovación de estado de excepción.

Justificación de la declaratoria

Conforme se destacó anteriormente, el presidente de la República, mediante decretos ejecutivos Nros. 1001 y 1002 del 17 y 18 de abril de 2016, respectivamente, declaró estado de excepción en las provincias de Esmeraldas y Manabí, en virtud del desastre natural suscitado (terremoto), hecho que a la vez constituye una calamidad pública que afectó gravemente a sus poblaciones, no solo causando muerte a cientos de aquellos, sino también la destrucción de sus viviendas, la suspensión de actividades laborales, académicas, comerciales, etc.

Del análisis del decreto ejecutivo N.º 1101, se infiere que la pretensión de los habitantes de las provincias de Esmeraldas y Manabí, afectados por el movimiento telúrico del 16 de abril del 2016, de retornar a sus viviendas –muchas de las cuales quedaron destruidas e inhabitables– constituye un acto que pone en grave peligro, no solo sus vida e integridad personal, sino además sus pocos bienes que han podido rescatar. Y precisamente se advierte la finalidad, por parte del Gobierno central, de “tomar medidas para prevenir esos actos”, circunstancia que de por sí constituye una justificación para la renovación de la declaratoria del estado de excepción.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El artículo 164 de la Constitución de la República señala que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio de la República o a parte de éste. En el decreto, objeto de estudio, se precisa –en el artículo 1– que el ámbito territorial de aplicación lo constituyen las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, donde sufrieron los estragos del movimiento telúrico del 16 de abril de 2016 y sus subsecuentes réplicas.

Asimismo, se establece que el período de duración de esta renovación de la declaratoria del estado de excepción es de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo (artículo 6). Por tanto, se da cumplimiento al artículo 120 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos susceptibles de limitación, cuando fuere el caso

El artículo 165 de la Constitución de la República señala los derechos que el presidente de la República puede suspender o limitar durante el estado de excepción; el decreto objeto de análisis dispone la suspensión del ejercicio de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al libre tránsito; pero esta suspensión de derechos no es de carácter general, es decir no afecta a todos los habitantes de las provincias afectadas por el terremoto de abril pasado, quienes requieren volver a sus condiciones habituales de vida; por el contrario, la suspensión de derechos se circunscribe específicamente a “los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas en las provincias de Manabí y Esmeraldas”, quienes podrían colocarse en situación de riesgo al pretender retornar a sus viviendas, que fueron destruidas o se hallan inaccesibles para habitar luego del movimiento telúrico.

Por tanto, se ha cumplido con lo previsto en el inciso primero del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales

Del análisis del decreto ejecutivo por el cual se renueva el estado de excepción, se ha dispuesto su notificación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional (artículo 7); asimismo, se ha dispuesto se notifique a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre la suspensión de los derechos precisados en la declaratoria de estados de excepción, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 166 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente, dentro de este control formal, es obligación de la Corte Constitucional analizar si las medidas adoptadas con fundamento en la renovación





del estado de excepción, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así:

i. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

El Decreto Ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio de 2016, mediante el cual se decretó la renovación del estado de excepción fue suscrito por el Presidente de la República, en virtud de aquello, se advierte que cumple con lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República.

ii. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

Conforme a las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el decreto ejecutivo objeto del presente análisis, debido a que las medidas adoptadas están destinadas a garantizar la vida y la integridad física de los afectados por el terremoto del pasado 16 de abril del 2016 y sus subsecuentes réplicas, en las provincias de Esmeraldas y Manabí. Además, se ratifica que esta situación de emergencia, que genera la renovación del estado de excepción, tiene un período de duración de treinta días a partir de la suscripción del decreto ejecutivo antes enunciado.

2. El Decreto Ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio de 2016, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

El artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina el control material de la declaratoria del estado de excepción; por tanto, es necesario observar si en la renovación de la declaratoria del estado de excepción estos parámetros han sido cumplidos.

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Los hechos acontecidos el pasado 16 de abril de 2016, esto es, el terremoto que afectó gravemente a las provincias de Esmeraldas y Manabí (y en menor grado a las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Santa Elena, Los Ríos y Guayas), fueron públicos y notorios, como lo han sido también las permanentes

réplicas, que han puesto en peligro la vida y los bienes de los habitantes de esas provincias.

Otro aspecto importante a ser considerado es que los medios de comunicación dan cuenta de que los afectados del terremoto pretenden retornar a sus viviendas, muchas de ellas destruidas y otras inhabitables, con lo cual no solo que ponen en peligro su integridad física y sus bienes, sino que además impiden el proceso de recuperación y mejoramiento de las condiciones materiales de vida de aquellos afectados, que han sido emprendido desde el gobierno central y los gobiernos descentralizados; por tanto ante estos hechos que están a al vista de todos, es necesaria la renovación de la declaratoria de estado de excepción.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

Como consecuencia del grave terremoto sucedido el pasado 16 de abril de 2016, teniendo como epicentro las provincias de Esmeraldas y Manabí, es indudable que ello provocó grave conmoción, no solo en dichas provincias, sino además el temor en todo el territorio nacional, cuyos habitantes emprendieron una campaña de solidaridad. A pesar del proceso de recuperación y mejoramiento de las condiciones materiales, las réplicas han continuado en esos sectores (Esmeraldas y Manabí), por lo cual persiste el temor de un nuevo desastre natural, que pone en peligro la vida y los bienes de los afectados.

Por lo tanto, estos hechos permiten justificar la renovación de la declaratoria del estado de excepción a través del decreto ejecutivo, materia de este análisis, por cuanto lo que se busca es dotar de la seguridad necesaria para que los habitantes puedan retomar muy pronto sus actividades dentro de los parámetros de normalidad.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

El movimiento telúrico generó una grave conmoción en el país, además de la pérdida de vidas y los daños materiales que dejaron a muchos habitantes de las provincias de Esmeraldas y Manabí sin sus viviendas, destrucción de edificaciones de entidades públicas, paralización de actividades comerciales, laborales, educativas, etc.; en definitiva, trastocó la vida de los habitantes. Y para emprender



la recuperación y reconstrucción en esas provincias no es suficiente el marco jurídico ordinario.

Por ello, se justifica también la necesidad de renovar la declaratoria de estado de excepción en las provincias referidas en el decreto ejecutivo, a fin de hacer efectiva la intervención del Estado y sus instituciones en el proceso de mejoramiento y reconstrucción que demanda la vuelta a la normalidad en la vida de los habitantes de las provincias señaladas.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

De conformidad a lo manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente renovación de la declaratoria de estado de excepción será de treinta días, desde la emisión de esta declaratoria, señalándose como límite espacial las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Santa Elena, Los Ríos y Guayas.

Control material de la renovación de la declaratoria del estado de excepción

En lo que respecta al control material de las medidas dictadas con fundamento en la renovación del estado de excepción establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo

En el Decreto Ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio de 2016 se establecen varias medidas, entre ellas, la movilización nacional del Estado y sus instituciones, así como de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. De conformidad con el artículo 3 numeral 8 de la Norma Suprema, es uno de los deberes primordiales del Estado: “garantizar a sus habitantes el derecho (...) a la seguridad integral”; ello con el objeto de impedir que eventos considerados fuera de la cotidianidad irrumpen en el desarrollo de los derechos de los ciudadanos, para lo cual es válido hacer uso del estado de excepción.



Es evidente que un movimiento telúrico, catalogado como terremoto por la Secretaría de Gestión de Riesgos, constituye un desastre natural, considerando las pérdidas humanas y materiales que ello generó. Por tal razón, se decretó la movilización nacional de las instituciones del Gobierno central y de los gobiernos descentralizados, a fin de coordinar esfuerzos para ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas que provocaron el movimiento telúrico y sus subsiguientes réplicas.

De otro lado, el artículo 5 del decreto ejecutivo establece que el Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción. Es innegable que para enfrentar la emergencia que existe en las provincias afectadas por el fuerte sismo de abril pasado, se requiere de recurso económicos, por lo cual es importante el rol que juega esa cartera de Estado como la encargada de atender los requerimientos que demanda la reconstrucción y mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las provincias en que rige el estado de excepción.

Para determinar si se justifica la renovación de la declaratoria del estado de excepción, debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, ya que el estado de necesidad no legitima cualquier pedido, sino una situación de verdadera connotación y gravedad interna.

En el presente caso, es evidente que la reconstrucción y mejoramiento de las condiciones de vida en las provincias afectadas por el terremoto convierte en necesaria la movilización nacional ordenada en el decreto ejecutivo.

Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

De los hechos expuestos en los considerandos contenidos en el Decreto Ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio de 2016, resulta razonable la renovación de la declaratoria del estado de excepción, teniendo en cuenta la connotación que reviste la adopción de esta medida y que los hechos que lo motivaron inicialmente no han sido superados del todo (persisten las réplicas y aún está en marcha el proceso de reconstrucción de la infraestructura física destruida), lo cual resulta proporcional con la adopción de esta medida excepcional de estado de emergencia, a fin de precautelar la vida y la integridad de los ciudadanos.





Se enfatiza que hay varios estados de excepción, sin embargo no todos deben conllevar las mismas medidas. Así debemos diferenciar que el presidente de la República puede decretar estados de excepción, en cuyo caso se puede restringir temporalmente el ejercicio de algunos derechos consagrados en la Constitución, así únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información⁵.

En concordancia con el principio de proporcionalidad las facultades que se le atribuyen al presidente de la República en el estado de excepción deben encontrarse a la medida de la situación de amenaza o peligro, lo que quiere decir, que no necesariamente se pueden suspender todos los derechos, incluso puede no suspenderse ninguno de acuerdo a la situación y tampoco es necesario que se adopten todas las medidas señaladas en el artículo 165 de la Constitución. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia N.º C-136/09 ha señalado que “las medidas deben aparejar el mínimo de sacrificio posible [...] el estrictamente necesario para conjurar la anormalidad”.

Y precisamente el decreto ejecutivo objeto del presente examen de constitucionalidad dispone la suspensión temporal del ejercicio de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y al de libre tránsito; es decir, es proporcional y respeta los límites que impone la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

Al igual que en la expedición de los decretos ejecutivos Nros. 1001 y 1002, por los cuales se declaró inicialmente el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Santa Elena, Los Ríos y Guayas, que fueron analizados en la causa N.º 002-16-EE (sentencia N.º 002-16-DEE-CC), en el presente caso se evidencia también que existe la misma relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del decreto ejecutivo y su respectiva ampliación son consecuencia de los efectos adversos que han ocasionado y pueden seguir ocasionando los movimientos telúricos ocurridos desde el 16 de abril de 2016, y las medidas que se han dictado para enfrentar este fenómeno natural están destinadas precisamente, a otorgar protección a la

⁵ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 165.

integridad y supervivencia de los seres humanos dentro de los territorios identificados como de mayor riesgo (Esmeraldas y Manabí).

Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el decreto ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio de 2016, se verifica al considerar que están dirigidas a precautelar aspectos de interés público como son mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas provocadas por los eventos telúricos y sobre todo, garantizar la vida e integridad física de los habitantes de las personas que sin meditar en los riesgos que ello representa, pretenden retornar a sus viviendas que están destruidas y son inhabitables; es decir que tienen un fin legítimo y a su vez, que en efecto, las medidas como la movilización de la administración pública e institucional y la destinación de los fondos necesarios para atender la emergencia que se analizan, pueden mitigar estos hechos, garantizando la seguridad e integridad de las personas.

Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

Al respecto es preciso anotar que las medidas se adoptaron conforme al grado de crisis presentado, y siendo esta una grave conmoción interior, las medidas tomadas son las necesarias para requerir tal situación en función de los principios constitucionales de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Además, con las medidas tomadas se evita que los derechos de los ciudadanos y funcionarios de la Asamblea Nacional se vean afectados y a su vez se pueda mantener el control sobre la seguridad y normal funcionamiento de la Asamblea Nacional, por tanto con ello no existe el más mínimo impacto sobre los derechos y garantías.

Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles

En el presente caso la renovación de la declaratoria del estado de excepción, si bien se suspende temporalmente el ejercicio de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al libre tránsito, ello no afecta el núcleo esencial de tales derechos, pues por un lado, no se impide a los afectados del terremoto del 16 de abril 2016, el acceso a una vivienda, sino que se pretende impedir que aquellos retornen a las que fueron destruidas en el sismo en referencia y de otro lado, se limita el libre





tránsito, precisamente para evitar que se movilicen a esos lugares que representan zona de peligro para su vida e integridad física.

Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

La renovación de la declaratoria del estado de excepción ha sido emitida en función de las disposiciones constitucionales que delimitan su ámbito de aplicación y función, cumpliendo como se observó anteriormente con los requisitos formales para su declaratoria, por tanto con ello no se está interrumpiendo ni alternando el normal funcionamiento institucional del Estado, por el contrario, se está asegurando la puesta en marcha del proceso de reconstrucción de las provincias afectadas por el sismo del 16 de abril de 2016, así como garantizar la vida e integridad física de sus habitantes.

Por tanto, del análisis y exposiciones antes enunciados, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través del Decreto Ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio del presente año, tienen fundamento en la grave situación generada por los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y las subsiguientes réplicas, siendo estas medidas constitucionales, en tanto respetan los principios de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, así como los derechos establecidos en la Constitución de la República, en los tratados y en convenios internacionales de derechos humanos, y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

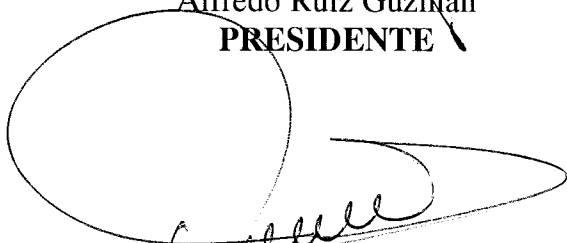
DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la renovación de declaratoria de estado de excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 1101 del 16 de junio del 2016, dictado por el economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

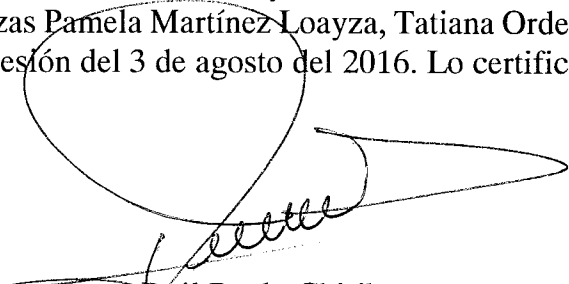


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)



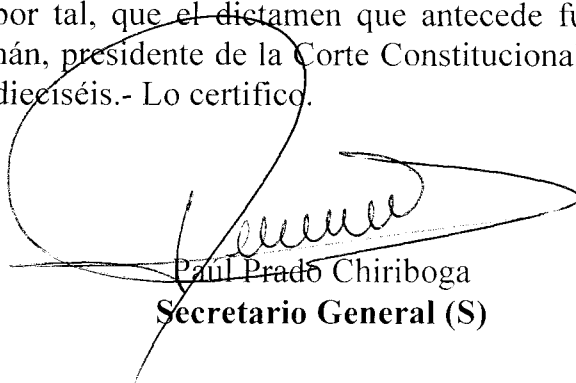
PPCH/djs/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

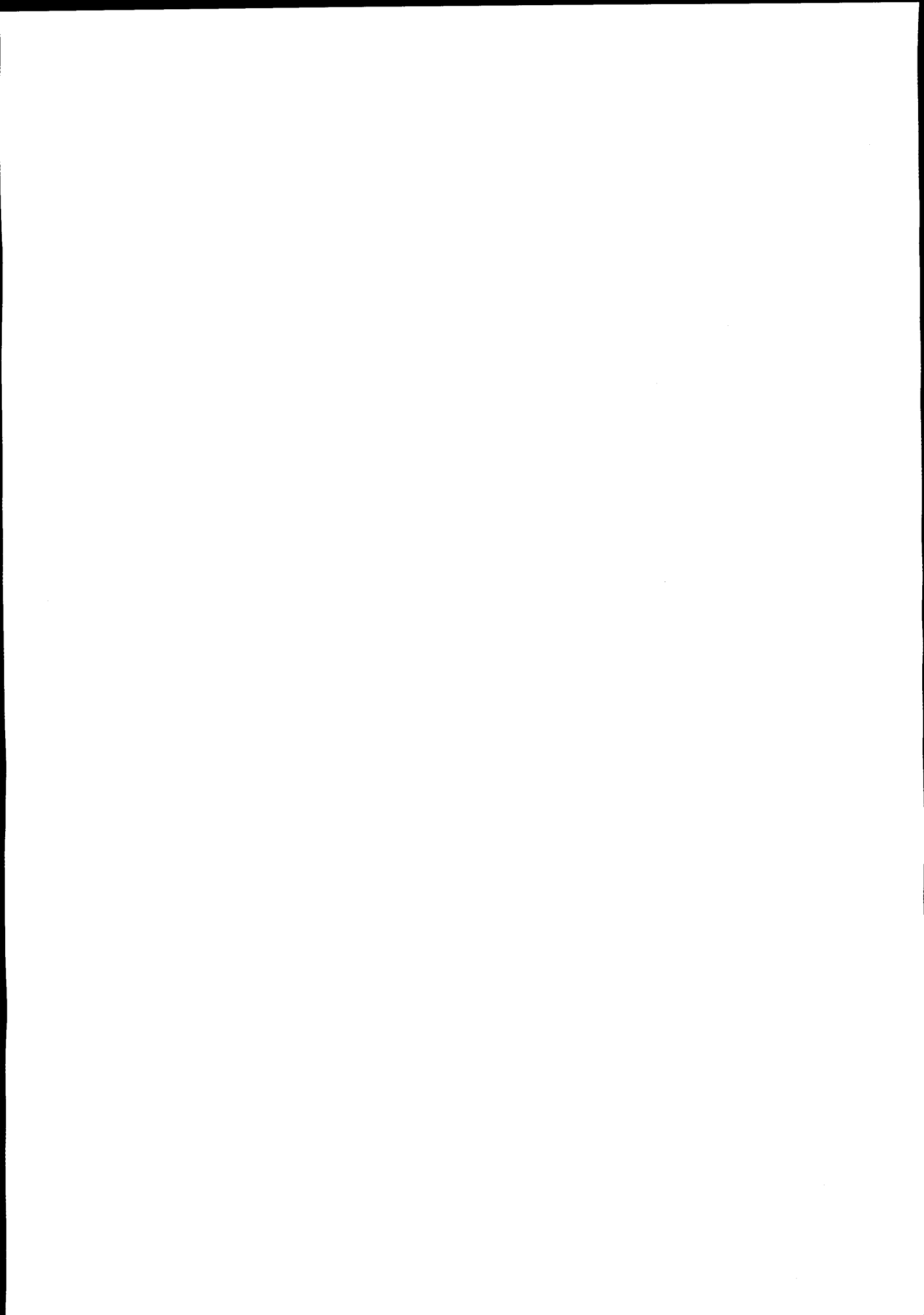
CASO Nro. 0003-16-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
Secretario General (S)

PPCH/JDN

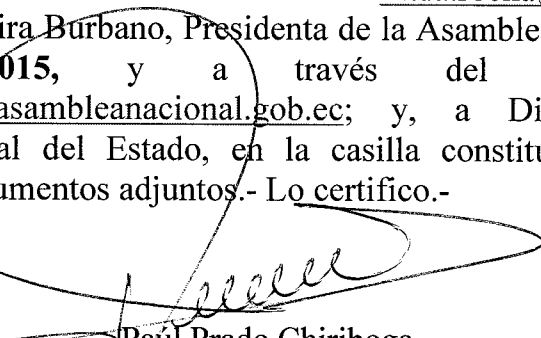




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0003-16-EE

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del Dictamen Nro. **004-16-DEE-CC** de 03 de agosto del 2016, a los señores Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, en la casilla constitucional **001**, y a través del correo electrónico: hilda.rocha@presidencia.gob.ec; a Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015**, y a través del correo electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; y, a Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Prado Chiriboga
Secretario General (S)

PPCh/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 437

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS NARANJO PAREDES, RECTOR DE LA ACADEMIA AERONÁUTICA "MAYOR PEDRO TRAVERSARI"	339			1527-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1335-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267	1344-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA ENI ECUADOR S.A.	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1345-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA ENI ECUADOR S.A.	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1350-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA ENI ECUADOR S.A.	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1436-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
WAGNER MANTILLA CORTES, DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	009	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1432-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
WAGNER MANTILLA CORTES, DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	009	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1433-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
WAGNER MANTILLA CORTES, DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	009	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1550-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
SANTIAGO PALACIOS CISNEROS, REPSOL ECUADOR S.A.	126	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0081-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0003-16-EE	DICTAMEN Nro. 004-16- DEE-CC DE 03 DE AGOSTO DEL 2016
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(22) VEINTIDÓS**

QUITO, D.M., 17 de Agosto del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
17 AGO. 2016

Fecha:.....
Hora: 10h40
Total Boletas: 22

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 18 de agosto de 2016 9:55
Para: 'hilda.rocha@presidencia.gob.ec'; 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: Notificación del Dictamen Nro. 004-16-DEE-CC dentro del Caso Nro. 0003-16-EE
Datos adjuntos: 0003-16-EE-dic.pdf

